

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9159 REAL DECRETO 484/1987, de 18 de marzo, sobre reestructuración del viñedo en Canarias.

Habiendo solicitado la Comunidad Autónoma de Canarias la realización de una reestructuración de su viñedo y teniendo en cuenta la imposibilidad de aplicar el Real Decreto 275/1984 en cuanto que éste alcanzaba con exclusividad el trienio 1984/1986 y, por otra parte, al no ser de aplicación en las islas Canarias los actos de las Instituciones de las Comunidades Europeas relativos a la política agrícola común hasta tanto se pronuncie el Consejo de las Comunidades Europeas, según dispone el artículo 25 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, se hace arbitrar una normativa que, sin apartarse de la que en día se elaboró y fue aplicada por otras Comunidades Autónomas, recoja un programa de actuación relativo a la reestructuración del viñedo en Canarias.

En su virtud a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promoverá en el ámbito territorial de Canarias, la aplicación de un plan de reestructuración, a desarrollar en el período 1987/1992, con objeto de rejuvenecer las plantaciones con variedades recomendadas o preferentes y autorizadas, de eliminar las plantaciones constituidas por variedades temporalmente autorizadas, de renovar los sistemas de explotación y cuantas acciones sean tendentes a la mejora de la calidad de la producción vitícola canaria y de su rentabilidad.

Art. 2.º Atendiendo a razones de ordenación general de la economía, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación declarará como áreas de aplicación del plan las zonas vitícolas que sean susceptibles de reestructuración, a propuesta de la Comunidad Autónoma de Canarias y oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Art. 3.º 1. Los viticultores que pretendan llevar a cabo la reestructuración de sus viñedos de acuerdo con lo regulado en este Real Decreto podrán solicitar una subvención de hasta el 30 por 100 de las inversiones necesarias para llevar a cabo la implantación del nuevo viñedo o su transformación, que percibirán, en su caso, una vez comprobada su correcta ejecución.

2. A la solicitud de subvención deberá acompañarse el correspondiente compromiso de cumplimiento de las previsiones de reestructuración.

3. Las ayudas a conceder requerirán la previa aprobación del correspondiente presupuesto de inversión a realizar por parte de los Organismos competentes de la Comunidad Autónoma encargados de la aplicación del plan. Tales ayudas serán compatibles con las que, para la misma finalidad, pueda conceder el Gobierno de Canarias.

Art. 4.º Será requisito imprescindible para percibir las ayudas indicadas el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y administrativas que se fijen en la propuesta de aplicación del plan en las distintas zonas y comarcas vitivinícolas del archipiélago.

Art. 5.º Las subvenciones para la reestructuración de los viñedos serán financiadas con cargo a las correspondientes partidas presupuestarias de la Dirección General de la Producción Agraria en cada ejercicio económico. La aplicación, gestión y control de las subvenciones corresponderá a los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, quien las efectuará de acuerdo con las finalidades y requisitos establecidos, remitiendo al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información relativa a dicha gestión.

Art. 6.º Las bodegas que se acojan a los beneficios previstos en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 20 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea específica de ayudas para mejorar los medios de elaboración de los vinos y mostos y que cumplan las condiciones técnicas que en ellas se especifican, recibirán los beneficios señalados en dicha orden en la cuantía máxima que la misma dispone.

Art. 7.º Para el mejor logro de los objetivos previstos en la presente disposición, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el Gobierno de Canarias, se establecerán los mecanismos de información que se precisen.

Art. 8.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

9160 RESOLUCION de 30 de marzo de 1987, de la Secretaría del Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987, por el que se integra la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 13 de marzo de 1987, aprobó el siguiente Acuerdo:

ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRA LA MUTUALIDAD BENEFICA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO EN EL FONDO ESPECIAL DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Primero.-La Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado queda integrada en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado en las condiciones que se señalan en el presente Acuerdo y en relación con los colectivos existentes en la misma a la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado. Todo mutualista afiliado con posterioridad a la fecha indicada si no hubiera sido dado de baja por la propia Mutualidad, la causará a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo sin derecho a devolución de cotizaciones.

Segundo.-Los socios y beneficiarios de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado conservarán en el Fondo Especial de MUFACE el derecho a la percepción de las siguientes prestaciones: A), pensión de jubilación; B), pensión de viudedad; C), pensión de orfandad; D), pensión a favor de padres, y E), socorro por defunción y seguro de vida, en lo que acumuladamente excedan del subsidio por defunción a cargo de MUFACE.

Tercero.-Quedan suprimidas por coincidir con las otorgadas por MUFACE, o por haber suprimido la cobertura la propia Mutualidad que se integra, las siguientes prestaciones: A), otras prestaciones, y B), seguro de accidentes e indemnizaciones por gastos sanitarios.

Cuarto.-Las cuantías de las prestaciones reconocidas y de las que se reconozcan en el futuro, en los términos del apartado segundo de este Acuerdo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado, teniendo en cuenta, en todo caso, lo previsto en la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, en lo referente a las Mutualidades de funcionarios de carácter voluntario.

En aplicación de los mencionados preceptos, el Estado garantiza el derecho a la percepción de las citadas prestaciones en las cuantías vigentes al 31 de diciembre de 1973, según se especifica en la documentación anexa, por lo que MUFACE las abonará en dicha cuantía desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Quinto.-La cuantía de las cotizaciones queda establecida en doce cuotas mensuales al año de 1.165 pesetas cada una, que corresponden a la media de las cotizaciones que el colectivo de activos abonaba a la Mutualidad en el mes de diciembre de 1973.

Sexto.-Quedan incorporados a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado todos los bienes, derechos y acciones de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo de Abogados del Estado, según constan en el Balance de situación y cuentas de resultados a 31 de diciembre de 1985, con las modificaciones que se hayan